

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26-ene.-23. Pasa a despacho el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 157
Proceso: Declarativo de Pertenencia (mínima cuantía)
Demandante: Bernardo Ramírez Ortiz
Demandado: José Holmes Manzano Jaramillo, Diobanis Ramírez, Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00253-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente diligenciamiento, a efectos de pronunciarse respecto de diversos memoriales allegados al plenario, de su revisión se evidencia que de manera oficiosa es necesario dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Dentro del proceso de la referencia, se dispuso la revisión del mismo, y se evidencia la siguiente irregularidad en una de sus fases, como se entra a explicar.

Se tiene que, este juzgado en el numeral noveno del auto interlocutorio N° 1541 del 02 de septiembre de 2021 ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-19049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuando de la revisión del escrito demandatorio se tiene que el bien a prescribir se identifica con el folio N° 378-**137536** y no como erradamente se indicó; razón por la que, se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P., -control de legalidad- y se corregirá el mencionado numeral de la providencia en mención.

Igualmente, en virtud a la corrección, se ordenará repetir las comunicaciones dirigidas a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ahora Unidad Especial de Catastro Distrital – UAECD informando sobre la existencia del proceso y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-137536.

Ahora, como quiera que las entidades Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Catastro Distrital, Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro allegaron contestación al requerimiento, pero que las mismas corresponden al folio de matrícula inmobiliaria N° 378-19049, se procederán a agregar al expediente sin ninguna consideración.

De otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de la instalación de la valla en el bien que se pretende usucapir, la cual se evidencia cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la que, se agregará al expediente y tendrá en cuenta, una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-137536, se ordenará ingresarla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En atención a la solicitud radicada por la parte demandante y por considerarse procedente, se autoriza agotar la diligencia de notificación personal a los correos electrónicos cmr_1805@hotmail.com y jholmesmanzano@gmail.com, que de acuerdo a lo manifestado, corresponden a los demandados DIOBANIS RAMÍREZ y JOSÉ HOLMES MANZANO respectivamente, los cuales fueron obtenidos dentro del proceso de Restitución de Inmueble radicado bajo el N° 2021-00249-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral noveno del auto interlocutorio N° 1541 fechado 02 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio del bien con matrícula inmobiliaria N° 378-137536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 592 del C. G. del P.; para tal efecto, oficiase por Secretaría.

En los demás términos el auto citado se mantiene incólume.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA CATASTRO DISTRITAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: AGREGAR sin consideración las contestaciones allegadas por las entidades Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Catastro Distrital, Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones esbozadas en la presente providencia.

CUARTO: AGREGAR Y TENER EN CUENTA la valla instalada en el bien a usucapir, una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-137536, se ordenará ingresarla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la parte demandante para que agote la diligencia de notificación personal de los demandados DIOBANIS RAMÍREZ y JOSÉ HOLMES MANZANO JARAMILLO a los correos electrónicos cmr_1805@hotmail.com y jholmesmanzano@gmail.com respectivamente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389d180f2161dbcba1ee8bd8be2daa58560dd696ed9a4546803b29826f9124f**

Documento generado en 26/01/2023 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>